

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 19

Fecha Estado: 6/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170014300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MARIA LILIANA - ARANGO RESTREPO	El Despacho Resuelve: AUTO TERMINA PAGO TOTAL	03/02/2023		
05266418900120190028500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE GUADALCANAL	DORA INÉS - BENJUMEA VERGARA	El Despacho Resuelve: AUTO TERMINA PAGO TOTAL	03/02/2023		
05266418900120190057700	Ejecutivo Singular	LA CIUADDELA NAZARETH P.H	MARIA EUGENIA CORRALES RAMIREZ	El Despacho Resuelve: AUTO TERMINA PAGO TOTAL	03/02/2023		
05266418900120190086800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE GUADALCANAL P.H.	DORA INÉS BENJUMEA VERGARA	El Despacho Resuelve: AUTO TERMINA PAGO TOTAL	03/02/2023		
05266418900120200014500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 1 P.H.	MARTIN ALONSO BEDOYA	El Despacho Resuelve: AUTO TERMINA PAGO TOTAL	03/02/2023		
05266418900120200032200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LUIS DAVID OBANDO OBANDO	El Despacho Resuelve: AUTO TERMINA PAGO TOTAL	03/02/2023		
05266418900120200072900	Ejecutivo Singular	PABLO ANDRES TOBON RAMIREZ	YENIFER BOTERO BETANCUR	Auto ordena oficiar	03/02/2023		
05266418900120210029400	Verbal	MARIA STEPHANIE HERNADEZ	HENRY ALEXANDER BAUTISTA	El Despacho Resuelve: NIEGA ENTREGA DE DINERO	03/02/2023		
05266418900120210060400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARLOS ALBERTO - VILLEGAS OSORIO	El Despacho Resuelve: AUTO TERMINA PAGO TOTAL	03/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210063600	Ejecutivo Singular	AMIGOS CIENTIFICOS S.A.S.	JUAN PABLO SIERRA GOMEZ	El Despacho Resuelve: AUTO TERMINA PAGO TOTAL	03/02/2023		
05266418900120210070400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBERTO TORRES	El Despacho Resuelve: REQUIERE PARTE DEMANDANTE	03/02/2023		
05266418900120220005400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	WALTER FERNEY CANO USQUIANO	Auto de traslado excepciones previas	03/02/2023		
05266418900120220007900	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	DARWIN ALEJANDRO FERNANDEZ ROMAN	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO RESTITUCION VOLUNTARIA	03/02/2023		
05266418900120220047600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JUAN GUILLERMO RESTREPO DIAZ	El Despacho Resuelve: AUTO TERMINA PAGO TOTAL	03/02/2023		
05266418900120220049800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ADRIAN GREGORIO MUÑOZ LONDOÑO	El Despacho Resuelve: LIQUIDA APRUEBA COSTAS, RECHAZA RECURSO, NIEGA SOLICITUD	03/02/2023		
05266418900120220059800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTA CECILIA ISAZA MONSALVE	El Despacho Resuelve: REQUIERE PARTE DEMANDANTE	03/02/2023		
05266418900120220067800	Ejecutivo Singular	OCTAVIO ALZATE RAMIREZ	FABIAN DARIO ZAPATA	Auto que rechaza demanda. NO SUBSANO	03/02/2023		
05266418900120220069300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DE LOS NARANJOS P.H.	ANA SOFIA HENAO ESTRADA	El Despacho Resuelve: AUTO TERMINA PAGO TOTAL	03/02/2023		
05266418900120220093700	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANTIAGO DUQUE MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago	03/02/2023		
05266418900120220094600	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO - TORRES BAYTER	JEIDER JOSE FLOREZ GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	03/02/2023		
05266418900120220096300	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	DIOMER ALEXANDER SERNA TREJOS	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR RESTITUCION VOLUNTARIA	03/02/2023		
05266418900120220103300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELIZABETH - CASTRILLON AGUDELO	Auto que rechaza demanda. NO SUBSANO	03/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220103700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE CIBELES P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto que libra mandamiento de pago	03/02/2023		
05266418900120220107500	Ejecutivo Singular	CAROLINA ELEJALDE AGUDELO	JOVANNY SEPULVEDA	Auto que rechaza demanda. NO SUBSANO	03/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 227
RADICADO	05266-41-89-001-2017-00143-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO(S)	Gloria Nancy Pulgarín Suárez y/o
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Financiera John F Kennedy en contra de Gloria Nancy Pulgarín Suárez y María Liliana Arango Restrepo.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 17 de mayo de 2017 y 15 de septiembre de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios en relación con las medidas que hayan sido efectivas.

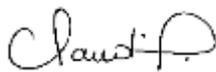
**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: DEVOLVER a la demandada Gloria Nancy Pulgarín Suárez los títulos judiciales N° 413590000643544 y 413590000647674 por valor de \$ 816.580,00

Así como las sumas de dinero que con posterioridad a la presente decisión se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento, previa solicitud de la parte interesada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 225
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00285-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	C.R Mirador de Guadalcanal P.H
DEMANDADO(S)	Dora Inés Benjumea Vergara y/o
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo petitionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

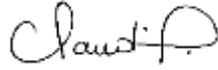
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por C.R Mirador de Guadalcanal P.H en contra de Dora Inés Benjumea Vergara y Luis Aníbal Gómez Varela.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 23 de marzo de 2019 y 22 de octubre de 2019, sin que haya lugar a dejarlas a disposición del proceso con radicado 2019-00868 que se tramita ante este mismo despacho, como quiera que el mencionado trámite se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de la fecha. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 228
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00577-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Ciudadela Nazareth P.H
DEMANDADO(S)	María Eugenia Corrales Ramírez
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo petitionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

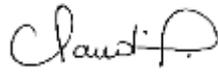
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Ciudadela Nazareth P.H en contra de María Eugenia Corrales Ramírez.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 26 de junio de 2019 y 18 de octubre de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 226
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00868-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	C.R Mirador de Guadalcanal P.H
DEMANDADO(S)	Dora Inés Benjumea Vergara y/o
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo petitionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

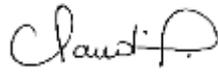
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por C.R Mirador de Guadalcanal P.H en contra de Dora Inés Benjumea Vergara y Luis Aníbal Gómez Varela.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 18 de septiembre de 2019. LÍBRENSE los respectivos oficios.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 231
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00145-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	C.R Palmeras Etapa I P.H
DEMANDADO(S)	Martín Alonso Bedoya Orozco y/o
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

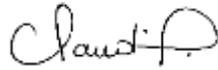
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por C.R Palmeras Etapa I P.H en contra de Martín Alonso Bedoya Orozco y Natalia Elena López Ríos.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 20 de febrero de 2020. LÍBRESE el respectivo oficio en relación con las medidas cautelares que hayan sido efectivas.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 234
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00322-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO(S)	Luis David Obando Obando y/o
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo petitionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

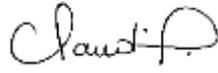
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Financiera John F Kennedy en contra de Luis David Obando Obando y Diego Alberto Palacio Quiroz.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 21 de julio de 2020. No hay lugar a librar oficio como quiera que la misma no fue efectiva.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00729 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pablo Andrés Tobón Ramírez
DEMANDADO	Yenifer Botero Betancur y/o
DECISIÓN	Ordena expedición oficios levantamiento embargo

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado mediante oficio que antecede por parte de esta misma agencia judicial, donde se informa la terminación por pago del proceso con radicado 2022-00301, se ordena la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas de embargo decretadas al interior del presente trámite por auto del 11 de diciembre de 2020, corregido por auto del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2021-00294-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	María Stephanie Hernández Ramírez
DEMANDADO	Henry Alexander Bautista Carreño Alba Milena Aristizábal Pinzón
DECISIÓN	Niega entrega de dineros
PROVIDENCIA	A.I. 219

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante memorial que antecede, estima el despacho que no es posible acceder a la entrega de títulos requerida puesto que, si bien es cierto el reporte de títulos da cuenta de la existencia de dinero, dicha recaudación se debe a la aplicación de la medida cautelar de embargo de salario de uno de los demandados y no a la consignación de los cánones de arrendamiento a que alude el inciso del numeral 4 del artículo 384 del C G del P.

En la citada norma se evidencia con claridad que el origen del depósito a entregar durante el transcurso del proceso debe ser el canon de arrendamiento consignado por los demandados a órdenes del despacho. Para el caso que nos ocupa, se reitera, la causa de los depósitos es la efectividad de la medida cautelar de embargo de salario, decretada por el despacho mediante auto del 20 de mayo de 2021, las cuales permanecerán vigentes en caso de promoverse oportunamente la ejecución si a ello hubiera lugar, según lo dispuesto en el numeral 7 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 232
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00604-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO(S)	Carlos Alberto Villegas Osorio y/o
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo petitionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

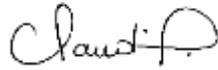
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Seguros Comerciales Bolívar S.A en contra de Carlos Alberto Villegas Osorio, Harold Wilson Ramírez Henao, Isabel Cristina Villegas Osorio y Juan David Vélez Franco.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 24 de agosto de 2021. LÍBRESE el respectivo oficio en relación con las medidas cautelares que hayan sido efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 230
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00636-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Amigos Científicos S.A.S
DEMANDADO(S)	Juan Pablo Sierra Gómez y/o
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo petitionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

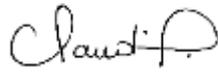
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Amigos Científicos S.A.S en contra de Juan Pablo Sierra Gómez y Catalina Hoyos Martínez.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 26 de agosto de 2021 y 25 de enero de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

mpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00704 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Carlos Alberto Torres
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previo a acceder a la solicitud presentada por la vocera judicial de la parte demandante, encaminadas a que se requiera al cajero pagador INGENIERIA SEGURA INDUSTRIAL SAS, con el fin de que de informe sobre el embargo de la referencia, Se REQUIERE a la parte interesada para que aporte la correspondiente constancia de radicación del oficio 489 del 1 de julio de 2022, puesto que, verificado el correo electrónico del despacho, no se evidencia el memorial del 8 de agosto de 2022, relacionado en el sistema de consulta jurídica.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU





RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00054 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Cooperativa Financiera JFK
ACCIONADO	Juan Pablo Cano Arenas y/o
DECISIÓN	Corre traslado excepciones

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 443 del C G del P, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del presente trámite, a fin de que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

empa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 235
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00079-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Darwin Alejandro Fernández Román Astrid Hernández Sánchez
DECISIÓN	Termina proceso por restitución voluntaria

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial allegado por la parte demandante, se informa que el bien inmueble objeto de la presente demanda fue restituido de forma voluntaria por los demandados el día 23 de enero del año en curso. En consecuencia, en este asunto se configura una terminación anormal del proceso, puesto que por sustracción de materia no es posible desatar la litis, dada la entrega material del inmueble, que era lo que se pretendía.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas por tratarse de una terminación anormal y no encontrarse vinculada la parte demandada al momento de la situación que le dio origen.

En consecuencia, el Juzgado,

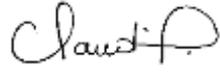
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación anormal del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria MR contra los señores Darwin Alejandro Fernández Román y Astrid Hernández Sánchez.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el presente expediente, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 223
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00476-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	12F Finanzas S.A.S
DEMANDADO(S)	Juan Guillermo Restrepo Díaz
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

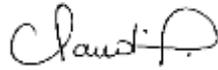
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por 12F Finanzas S.A.S en contra de Juan Guillermo Restrepo Díaz.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 6 de julio y 23 de agosto de 2022. LÍBRESE el respectivo oficio en relación con las medidas cautelares que hayan sido efectivas.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2022-00498

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$86.312,60
<b>TOTAL</b>			<b>\$86.312,60</b>

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO**  
Secretario

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00498-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO(S)	Adrián Gregorio Muñoz Londoño y
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas. Niega solicitud. Rechaza recurso por improcedente.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se deniega la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia formulada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, una vez analizados los fundamentos de dicha petición, se evidencia que los mismos no se enmarcan dentro de los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del C G del P para tal efecto, y por el contrario, aluden a argumentos de valoración probatoria relacionados con la decisión por medio de la cual se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación.

Finalmente, se rechaza por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia, como quiera que la misma fue proferida en un proceso de única instancia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía (art. 17 del C G del P) y por lo tanto, no es susceptible del mencionado medio de impugnación, el cual se encuentra previsto para las sentencias de primera instancia (art. 321 del C G del P)

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

cmpa



RADICADO	05266 41 89 001-2022-00598-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cootrafa
DEMANDADO	Luz Patricia García Quintero y /o
DECISIÓN	Requiere previo terminación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por el mandatario judicial de la parte actora mediante memorial del 13 de enero de 2023, se requiere al mencionado apoderado a fin de que aclare el alcance de dicha petición, teniendo en cuenta que con posterioridad a la radicación de la misma allegó memorial de impulso del trámite contentivo de la notificación realizada a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0222
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00678 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Horacio de Jesús Gómez Gómez y Octavio Álzate Ramírez
DEMANDADO	Fabián Darío Zapata
DECISIÓN	Rechaza demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

Lo anterior, por cuanto a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con las aclaraciones solicitadas mediante auto de inadmisión de fecha 13 de diciembre de 2022, por cuanto no se indicó la suma de dinero pretendida por concepto de intereses remuneratorios respecto a cada una de las letras de cambio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 233
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00693-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Conjunto Residencial Camino Verde de los Naranjos P.H
DEMANDADO(S)	Ana Sofía Henao Estrada
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo petitionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

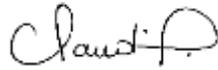
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por C.R Camino Verde de los Naranjos P.H en contra de Ana Sofía Henao Estrada.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 5 de septiembre de 2022. LÍBRESE el respectivo oficio en relación con las medidas cautelares que hayan sido efectivas.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00937 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Santiago Duque Montoya
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0201

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** en contra de **Santiago Duque Montoya**, por las siguientes sumas:

- \$11.000.000,00 como capital representado en el pagaré No. 1000843498, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **1 de Noviembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Carolina Abelló Otalora**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.461.911** y tarjeta profesional No. **129.978** del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia  
[101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745  
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00946 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Arturo Torres Bayter
DEMANDADO	Jeider José Flórez Gómez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0241

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Carlos Arturo Torres Bayter** en contra de **Jeider José Flórez Gómez**, por las siguientes sumas:

- \$5.000.000,00 como capital representado en la letra de cambio suscrita el 5 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **7 de enero de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$103.333,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de diciembre de 2021 al 6 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 236
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00963-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Marisel Salazar Fernández y/o
DECISIÓN	Termina proceso por restitución voluntaria

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial allegado por la parte demandante, se informa que el bien inmueble objeto de la presente demanda fue restituido de forma voluntaria por los demandados el día 17 de diciembre de 2022. En consecuencia, en este asunto se configura una terminación anormal del proceso, puesto que por sustracción de materia no es posible desatar la litis, dada la entrega material del inmueble, que era lo que se pretendía.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas por tratarse de una terminación anormal y no encontrarse vinculada la parte demandada al momento de la situación que le dio origen.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación anormal del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Garantía Mobiliaria M.R** contra los señores **Marisel Salazar Fernández, Diomer Alexander Serna Trejos y Francisco Humberto Cuartas Arias.**

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente expediente, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0217
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01033 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A..
DEMANDADO	Elizabeth Castrillón Agudelo
DECISIÓN	Rechaza demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

Lo anterior, por cuanto a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con lo requerido por el despacho, por cuanto se omitió allegar el respectivo poder, que cumpla con las disposiciones del artículo 74 y s.s. del C. G. del P., o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para iniciar demanda ejecutiva en contra de la aquí demandada Elizabeth Castrillón Agudelo. Al respecto, se evidencia que la facultad otorgada mediante escritura pública a que alude el escrito de subsanación no es para la representación judicial de Bancolombia S.A, sino para que Alianza SGP S.A.S a su vez, confiera los poderes especiales requeridos, conforme al numeral 1.4 de la cláusula primera del mencionado documento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0128
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01037 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Edificio Torre Cibeles P.H.
DEMANDADO	Banco Davivienda S.A.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del Edificio Torre Cibeles P.H.. en contra de Banco Davivienda S.A. , por las siguientes sumas de dinero:

- \$75.439,00, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de mayo de 2022, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$669.000,00 por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$334.500 cada una, correspondientes a los meses de marzo a abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$2.440.200,00 por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$348.600 cada una, correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

**SEGUNDO:** LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la abogada Samara del Pilar Agudelo Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.240.740 y tarjeta profesional No. 188.638 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 237
RADICADO	05266 41 89 001 2022 001075 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Luz Mary Osorio Echavarría
DEMANDADO	Carolina Elejalde Agudelo y/o
DECISIÓN	Rechaza demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

cmpa